

RESOLUCION QUE AUTORIZA PARA LA ZONA GEOGRAFICA DE LA REGION METROPOLITANA DE TOLUCA UNA EXCEPCION A LA PROHIBICION QUE ESTABLECE EL ARTICULO 17 DEL REGLAMENTO DE GAS NATURAL

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Que mediante Resolución RES/133/96, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 16 de diciembre de 1996, esta Comisión determinó el área correspondiente a los centros de población de Lerma, Metepec, Ocoyoacac, San Mateo Atenco, Toluca, Xonacatlán y Zinacantepec, Estado de México, como zona geográfica para fines de distribución de gas natural, misma que se denomina “Zona Geográfica de la Región Metropolitana de Toluca”;

SEGUNDO. Que mediante Resolución RES/001/97, esta Comisión emitió la Convocatoria para participar en la Licitación Pública Internacional LIC-GAS-004-1997, que tendrá por objeto el otorgamiento del primer permiso de distribución de gas natural para la Zona Geográfica de la Región Metropolitana de Toluca, misma que fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de enero de 1997;

TERCERO. Que el 13 de febrero de 1997 esta Comisión expidió las Bases de la Licitación Pública Internacional LIC-GAS-004-1997 para otorgar el primer permiso de distribución de gas natural en la Zona Geográfica de la Región Metropolitana de Toluca;

CUARTO. Que la infraestructura de transporte para la Zona Geográfica de la Región Metropolitana de Toluca está integrada por un ducto con origen en Venta de Carpio y destino en la Caseta General de Toluca, con un diámetro de 254 milímetros (10 pulgadas) y una capacidad de 566.3 miles de metros cúbicos diarios (20 millones de pies cúbicos diarios) a una presión de 30 Kg/cm²;

QUINTO. Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 del Reglamento de Gas Natural, para servir a una zona geográfica, los permisos de transporte y distribución respectivos no pueden ser otorgados a una misma persona ni a personas que directa o indirectamente resulten titulares de ambos permisos o que tengan participación en las sociedades que resultarían permisionarias, y

SEXTO. Que conforme al segundo párrafo del artículo invocado, esta Comisión podrá autorizar excepciones a la prohibición a que se refiere el Resultando anterior, en los supuestos de las fracciones primera y segunda de dicho precepto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 2, fracciones VI y VII, y 3, fracciones XII y XXII, de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, y 7, 14 y 17 del Reglamento de Gas Natural, compete a esta Comisión autorizar excepciones a la prohibición a que se refiere el Resultando Quinto anterior;

SEGUNDO. Que la infraestructura de transporte que existe actualmente para servir a la Zona Geográfica de la Región Metropolitana de Toluca atraviesa zonas densamente pobladas y su presión de operación se ve restringida a 30 Kg/cm², limitando su capacidad de conducción a 566.3 miles de metros cúbicos diarios (20 millones de pies cúbicos diarios);

TERCERO. Que el consumo de gas natural en la Zona Geográfica de la Región Metropolitana de Toluca alcanza ya la cifra de 509.7 miles de metros cúbicos diarios (18 millones de pies cúbicos diarios), por lo que la capacidad de transporte existente no utilizada resulta insuficiente para el desarrollo del sistema de distribución correspondiente;

CUARTO. Que conforme al artículo 2 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, corresponde a este órgano promover el desarrollo eficiente del transporte y la distribución de gas natural, proteger los intereses de los usuarios y propiciar una adecuada cobertura de dichos servicios, y

QUINTO. Que de acuerdo con la fracción I del artículo 17 del Reglamento de Gas Natural, esta Comisión puede autorizar excepciones a la prohibición mencionada en el Resultando Quinto anterior cuando, a su juicio, resulte en ganancias de eficiencia y rentabilidad en la prestación del servicio y no implique

una participación controlante entre el transportista y el distribuidor.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 4º, segundo párrafo, 13 y 14 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 2, fracciones VI y VII, 3 fracciones XII y XXII, 4 y 11, de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 3, fracciones XIV y XV, y 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 1, 7, 14, y 17, fracción I, del Reglamento de Gas Natural, esta Comisión Reguladora de Energía:

RESUELVE

PRIMERO. La persona que resulte titular del permiso de distribución de gas natural que sea otorgado con motivo de la Licitación Pública Internacional LIC-GAS-004-1997 podrá tener participación directa o indirecta en el capital social de la persona que resulte titular de un permiso de transporte de gas natural para servir a la Zona Geográfica de la Región Metropolitana de Toluca, siempre y cuando:

- a) acredite, a juicio de esta Comisión, que resultará en ganancias de eficiencia y rentabilidad en la prestación del servicio, y
- b) No implique una participación controlante del distribuidor en la sociedad transportista.

SEGUNDO. Las personas que participen directa o indirectamente en el capital social de la persona que resulte titular del permiso de distribución de gas natural que se otorgue con motivo de la Licitación Pública Internacional LIC-GAS-004-1997, podrán ser titulares de permisos de transporte de gas natural para servir a la Zona Geográfica de la Región Metropolitana de Toluca a través de una nueva infraestructura de transporte, siempre y cuando:

- a) acrediten, a juicio de esta Comisión, que resultará en ganancias de eficiencia y rentabilidad en la prestación del servicio, y
- b) No implique una participación controlante del transportista en la sociedad distribuidora.

TERCERO. Para los efectos de lo dispuesto en los Resolutivos Primero y Segundo anteriores, se entenderá por participación controlante la propiedad directa o indirecta de más del cincuenta por ciento de las acciones con derecho

RESOLUCION Num. RES/030/97

a voto o, en su caso, de las partes sociales, o bien, la facultad de nombrar o elegir a la mayoría de los integrantes que constituyan el órgano de administración.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación.

QUINTO. El presente acto administrativo puede ser impugnado interponiendo en su contra el recurso de reconsideración que prevé el artículo 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión ubicadas en Av. Puente de Tecamachalco 26, Col. Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, CP 11000, D. F.

SEXTO. En su oportunidad, inscríbese la presente resolución bajo el número RES/030/97 en el registro a que se refiere la fracción XVI del artículo 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía.

México, D.F., a 7 de abril de 1997

Héctor Olea
Presidente

Javier Estrada
Comisionado

Rubén Flores
Comisionado

Raúl Monteforte
Comisionado

Raúl Nocedal
Comisionado